

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 100 2024-MPH/GM

Huancayo, **07 FEB. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El expediente N° 415277-600008 de fecha 11 de enero, la Señora HORTENCIA CHUPAN FLORES presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4438-2023-MPH/GPEyT del 22-12-2023; Papeleta de Infracción N° 012019 contenido en el Expediente 390716- 563787; descargo de papeleta; Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nro 4124-2023-MPH/GPEyT contenido en el expediente N°401420-579477; Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nro 4438-2023-MPH/GPEyT, e Informe Legal N° 067- 2024-MPH/GAJ de fecha 22 de enero 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 1, señala que: (...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, el Principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el artículo 218° de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración, b) recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el artículo 220° de la acotada norma, señala que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, lo cual resulta concordante con lo regulado en, el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que establece que: La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa: por lo que todas las decisiones que emita su titular son de última instancia en la entidad;

Que, el 02 de noviembre de 2023 la Unidad de Fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, impuso la Papeleta de Infracción N° 012019 al establecimiento puesto Nro 16 ubicado en el Jr. Huancas Nro 1009 – mayorista conducido por HORTENCIA CHUPAN FLORES por utilizar en el giro negocio balanzas descalibradas, precisando el código de la infracción 56 importe de la sanción 10%, sanción pecuniaria: retención de la balanza clausura temporal inmediata;

Que, a través del Documento 563787 - Expediente 390716 la administrada HORTENCIA CHUPAN FLORES, presenta su descargo a la referida papeleta de infracción, señalando que el personal que le ayuda manipularon y dejaron la balanza descalibrada, comprometiéndose como conductora del negocio a tener su balanza bien calibrada, argumentando no ser reincidente, adjunta recibo de ingreso N° 200 00029011 por la suma de S/. 247.50 por la Papeleta de Infracción N° 012019

Que, el 24 de noviembre de 2023 la Gerencia de Promoción Económica y Turismo emite la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nro 4124-2023-MPH/GPEyT resolviendo CLAUSURAR temporalmente por espacio de quince días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro venta de pollos beneficiados, ubicado en el Jr. Huancas Nro 1009 – puesto 16 del mayorista conducido por la recurrente;

Que, con Documento. 579477 – Expediente 401420 la mencionada administrada presenta escrito de recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nro 4124-2023-MPH/GPEyT, argumentando haber presentado el descargo contra la papeleta de infracción antes aludida, generando el respectivo pago de la multa a través del comprobante de pago N° 200-0029011 de fecha 06-11-2023 y que la Municipalidad Provincial de Huancayo, no ha tomado en cuenta el pago realizado el mismo que no se valoró en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nro 4124-2023-MPH/GPEyT. Señala que estando en curso un procedimiento de clausura temporal, esta debe adecuarse a los alcances de la ley Nro 31914 ley que modifica a la ley Nro 28976 ley marco de licencia de funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos, y que a mérito del inciso a) del artículo 20 de la Ley Nro 31914, no procede la pretendida clausura temporal ya que la multa generada de la Papeleta de infracción N° 12019 fue cancelada; precisa que como lo referido en líneas precedentes, la infracción impuesta a su local comercial, no representa riesgo a la vida, la salud la seguridad o la propiedad de las personas; y para no vulnerarse el principio de legalidad y el debido procedimiento del TUO de la ley N° 27444, se debería declarar sin efecto la pretendida clausura establecida en contra la Resolución impugnada; Asimismo, el inciso 21.4 del artículo 21 de la ley 31914 dice: "el dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición ..", por lo que la municipalidad se encuentra prohibido de aplicar doble sanción por el mismo hecho que motivo su imposición, bajo responsabilidad; en el presente caso, al haber realizado el pago de la multa administrativa generada de la papeleta de infracción Nro 12019, se ha extinguido la sanción administrativa (...). Finalmente, señala que la Municipalidad Provincial de Huancayo deberá desistir de la pretendida clausura temporal, puesto que las actuaciones administrativas, se rigen al cumplimiento irrestricto del ordenamiento jurídico, vale decir al cumplimiento de la ley, denota que la Ordenanza Municipal N° 720 -MPH/CM es jerárquicamente inferior a los alcances de la ley Nro 31914, finaliza se declare fundado su recurso de reconsideración y con ello se declare NULO la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nro 4124-2023-MPH/GPEyT y nulo también la papeleta de infracción Nro 12019 de fecha 02-11-2023.

Que, el 22 de diciembre 2023 se expide la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nro 4438-2023-MPH/GPEyT, notificada a la administrada el 26-12-2023, la cual resuelve "DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE, el recurso de reconsideración incoada por la administrada contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4124-2023-MPH/GPEyT que resolvió clausurar temporalmente por el espacio de 15 días calendarios





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gerencia con Lucha

disminuirlos a 10 días calendarios. Esta resolución fue emitida considerando el art 9 de la N° 28976 que señala la municipalidad puede disponer la clausura temporal o definitiva de los módulos, puestos o stands en caso de que sus titulares incurran en infracciones administrativas, ya sea que cuenten con licencia de funcionamiento individual o corporativo, conforme lo dispuesto en esta ley, la presente infracción recae sobre una sanción de balanza descalibrada que al momento de la intervención de fiscalización venía atendiendo con un peso superior al peso patrón. En cuanto al pago de la infracción detectada el párrafo segundo del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, señala: su imposición y pago no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o no hacer, para subsanar el hecho que la generó, es decir si bien el recurrente realizó el pago de la papeleta de infracción que corresponde a la sanción pecuniaria, este cumplimiento no libera ni sustituye la sanción no pecuniaria o complementaria de la referida sanción, más aún cuando el código GPEYT.56 del cuadro de infracciones y sanciones administrativas – CUISA de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, no tiene la condición de subsanación, sin embargo la disminución de la sanción a 10 días calendarios se dio en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, asimismo considerando que el establecimiento comercial es un giro convencional respecto al cual se puede graduar la sanción no pecuniaria y/o complementaria de clausura temporal conforme lo establecido en el inciso A.1 del literal A del numeral 4.2 del artículo 4 de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM;

Que, con documento N° 600008 - Expediente N° 415277 la administrada formula recurso de apelación contra la resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nro 4438-2023-MPH/GPEyT solicitando el levantamiento de la clausura de 10 días, aduciendo que ha pagado por la sanción antes de 5 días, y que su actividad económica son productos perecibles como son los pollos beneficiados, siendo el día a día de sus ingresos y el único sostén de su familia.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 ley del procedimiento administrativo general establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante el Informe Legal N°067- 2024-MPH/GAJ emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto al mencionado recurso de apelación interpuesta por la administrada HORTENCIA CHUPAN FLORES precisa que en mérito de la Ley 31914 que modifica la ley marco de licencia de funcionamiento, vigente desde el 29/10/2023, y que siendo de su única disposición complementaria y transitoria, dispone: "los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley, deben adecuarse a las disposiciones de ésta por lo que dicha norma legal ya se encontraba vigente al momento de la emisión de la Papeleta de Infracción N° 012019 (02-11-2023) impuesta al establecimiento de la recurrente por utilizar en el giro negocio balanzas descalibradas, por lo que es pertinente dejar sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nro 4124-2023-MPH/GPEyT del 24-11-2023, asimismo es necesario retrotraer el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de reconsideración formulado por la recurrente con Documento 579477 - Expediente N° 401420 del 04-12-2023 con sujeción a ley (ley 31914 y otros) a cargo de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

Que, de la cita anterior resulta necesario emitir nuevo pronunciamiento ajustado a la Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, de este modo evitar el agravio a derechos fundamentales de la recurrente e incurrir en vulneración del principio de legalidad establecido en el Art. I del título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por ser causal de nulidad contemplada por el artículo 10 de la mencionada Ley;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 3330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS y artículo 20 y 27 de la Ley N° 27972 - ley Orgánica de Municipalidades

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación formulado por la señora HORTENCIA CHUPAN FLORES con Documento N° 600008 - Expediente N° 415277 por las razones expuestas. Por tanto dejar sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nro 4124-2023-MPH/GPEyT emitida 24-11-2023.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de reconsideración formulado por la Señora HORTENCIA CHUPAN FLORES con documento 579477 expediente N° 401420 del 04-12-2023 y resuelva con sujeción a Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento para regular los supuestos de clausura de establecimientos,

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la resolución a expedirse a la administrada, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del TUO de la Ley N°27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General y demás áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo para su conocimiento y fines;

REGÍSTRESE, COMUNÍCASE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Crisithin Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

